

GACETA OFICIAL

AÑO XXVII }

PANAMÁ, SÁBADO 8 DE NOVIEMBRE DE 1930

{ NÚMERO 5859

PODER EJECUTIVO	
Presidente de la República.	
F. H. AROSEMENA	
Despacho Oficial: Residencia Presidencial	
Secretario de Gobierno y Justicia.	
DANIEL BALLE	
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 19.—Casa particular: Calle 19, N.º 23-A	
Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del despacho	
RICARDO A. MORALES	
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte, N.º 19	
Secretario de Hacienda y Tesoro.	
NICOLAS VICTORIA J.	
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 23 Este.	
Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del despacho	
MANUEL E. MELO	
Despacho Oficial: El edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida B.	
Secretario de Agricultura y Obras Públicas.	
CARLOS ICAZA A.	
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida A, N.º 21.	
CONTENIDO	
PODER LEGISLATIVO	
Ley 27 de 1930, de 31 de Octubre, por la cual se aprueba el Tratado de Comercio y Navegación entre Panamá y Alemania	2555
PODER EJECUTIVO NACIONAL	
SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO	
SECCION SEGUNDA	
Resolución número 20 de 8 de Julio de 1930.	2557
SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y OBRAS PÚBLICAS	
RAMO DE PATENTES Y MARCAS	
Resolución número 514, de 13 de Mayo de 1930.	2557
Resolución número 3515, de 19 de Mayo de 1930.	2558
Certificado número 2127 de registro de marca de fábrica.	2558
Certificado número 2128 de registro de marca de fábrica.	2558
Solicitud de registro de patente de invención.	2558
Ateneo Oficial.	2558

PODER LEGISLATIVO

LEY 27 DE 1930

(DE 31 DE OCTUBRE)

por la cual se aprueba el Tratado de Comercio y Navegación entre Panamá y Alemania.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes el Tratado de Comercio y Navegación entre Panamá y Alemania, que a la letra dice:

TRATADO DE COMERCIO Y NAVEGACION ENTRE PANAMA Y ALEMANIA

Panamá y Alemania, animadas del deseo de conservar las relaciones de buena armonía felizmente existentes entre ellas y de favorecer el intercambio comercial entre ambos países, han resuelto celebrar con tal objeto un Tratado de Comercio y Navegación y con ese fin han designado como sus Plenipotenciarios:

El Presidente de la República de Panamá:

Al señor Dr. Horacio F. Alfaro, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

El Presidente de Alemania:

Al señor don Wilhelm von Kuhrmann, Ministro de Alemania en Panamá.

Quienes después de haberse comunicado sus Plenos Poderes y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo I. Los ciudadanos de cada una de las Altas Partes Contratantes gozarán en el territorio de la otra (siempre que el presente Tratado no establezca excepciones) en materia de comercio, industria y navegación, de los mismos privilegios, exenciones y beneficios en favor de los ciudadanos de la nación más favorecida. Tendrán, además plena libertad para ejercer cualquier profesión bajo las mismas condiciones con respecto a su

persona y demás requisitos que los ciudadanos de la nación más favorecida. Los ciudadanos de cada una de las Altas Partes Contratantes podrán entrar libremente en el territorio de la otra, viajar, detenerse y establecerse en el mismo y abandonar en cualquier tiempo, siempre a condición de conformarse con las leyes nacionales y sin perjuicio de las leyes sobre inmigración. No estarán sometidos inclusive en cuanto a la leyes sobre inmigración, a distintas o más graves restricciones o contribuciones, generales o locales, de cualquier género, que a las que estén o puedan estar en vigor para los ciudadanos de la nación más favorecida.

Los ciudadanos de una Parte tendrán en el territorio de la otra capacidad de adquirir y poseer bienes muebles o inmuebles del mismo modo que los ciudadanos de la nación más favorecida; la de disponer de ellos por venta, permuta, donación, última voluntad o de cualquier otra manera, así como de heredar en virtud de última voluntad o, por ministerio de la ley. Podrán acudir libremente a los tribunales de la otra Parte contratante para hacer valer sus derechos y para defenderlos.

Artículo II. Las sociedades por acciones y sociedades comerciales de cualquier género, comprendidas las industriales financieras, de seguros, de tránsito y de transporte, que residen en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes y tienen allí existencia legal, serán también reconocidas como tales en el territorio de la otra Parte Contratante. Tanto la capacidad legal como el derecho de gestionar ante los Tribunales, será determinado de conformidad con la legislación del país de origen. La autorización para ejercer sus negocios en el territorio de la otra parte está sujeta a las leyes que allí estén o pueden estar de vigor.

De todos modos, no solamente respecto de los requisitos para ser admitidas y para ejercer sus negocios, sino también por cualquier otro concepto, disfrutarán de los mismos derechos, privilegios y exenciones que las empresas semejantes de la nación más favorecida.

Artículo III. Habrá absoluta libertad para el ejercicio del comercio entre las dos Altas Partes Contratantes. Estas se obligan a no entorpecer el mutuo tráfico con ninguna clase de prohibiciones en los comercios de importación y exportación.

Excepciones de esta regla, siempre que sean aplicables por igual a todos los países o a los que se hallen en condiciones idénticas, podrán tener lugar en los casos siguientes:

- por motivos de seguridad pública;
- por motivos de sanidad pública o de protección de los animales y de las plantas contra enfermedades o insectos y parásitos nocivos, así como de plantas contra la degeneración y extinción.
- en cuanto a armas, municiones y elementos de guerra y, en circunstancias extraordinarias, a cualquier otro material de guerra;
- en cuanto a mercaderías, que sean o puedan ser en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes objeto de un monopolio del Estado, y además con el fin de hacer aplicables para las mercaderías extranjeras todas las prohibiciones o restricciones que sean o puedan ser establecidas por la legislación interior para la producción, la venta, el transporte o el consumo de iguales mercaderías del país.

Artículo IV. Las Altas Partes Contratantes se conceden la libertad de tránsito por sus territorios.

Excepciones de esta regla, siempre que sean aplicables por igual a todos los países o a los que se hallen en condiciones idénticas podrán tener lugar en los casos siguientes:

- por motivos de seguridad pública;

b) por motivos de sanidad pública o de protección de los animales y de las plantas contra enfermedades o insectos y parásitos nocivos;

c) en cuanto a material de guerra en circunstancias extraordinarias.

Las Altas Partes Contratantes se obligan a no permitir ningún derecho de tránsito.

Estas disposiciones son aplicables tanto a las mercaderías en tránsito directo como también a las que durante el tránsito sean trastornadas, reembaladas o depositadas.

Artículo V. Los productos naturales o fabricados de cada una de las Altas Partes Contratantes al ser importados en el territorio de la otra Parte, así como al ser exportados al territorio de la otra Parte, serán tratados a base de la cláusula de la nación más favorecida, tocante al importe, al cobro y a la garantía de derechos aduanales y de contribuciones, así como también en cuanto a todas las formalidades aduanales.

Artículo VI. Los ciudadanos de cada una de las Partes Contratantes gozarán en todo respecto en el territorio de la otra Parte, tanto en su persona como en sus bienes, derechos e intereses, del mismo tratamiento y de la misma protección cerca de las autoridades y tribunales financieros, que los nacionales y los ciudadanos de la nación más favorecida en cuanto a contribuciones (impuestos y derechos aduanales) a derechos que tienen carácter de impuestos, o a otros gravámenes similares.

Las disposiciones de este artículo tendrán aplicación análoga a las sociedades mencionadas en el artículo II.

Artículo VII. Las disposiciones del presente Tratado en cuanto se refieren a la recíproca concesión de la cláusula de la nación más favorecida, no se aplicarán:

a) a los favores especiales ya existentes, o que se concedan en el futuro por una de las Altas Partes Contratantes a países limítrofes para facilitar la circulación, dentro de las comarcas fronterizas hasta una extensión que no exceda por lo regular de 15 km., a los dos lados de la frontera.

b) a las obligaciones contraídas por una de las Altas Partes Contratantes a que se contraigan por razón de una unión aduanera existente, o que se establezcan en el futuro;

c) a favores que una de las Altas Partes Contratantes concede por medio de una convención a otro Estado, con el fin de asimilar las tribuciones nacionales y extranjeras, en especial, para evitar una doble percepción de impuestos o para asegurar la protección jurídica y la colaboración judicial en cuanto al régimen de contribuciones y al procedimiento criminal en materia de contribuciones.

Artículo VIII. Por lo general no se exige la presentación de certificados de origen al efectuarse la importación de los productos de una de las Altas Partes Contratantes al territorio de la otra.

Sin embargo, si una de las Altas Partes Contratantes sujeta los productos de un tercer país a derechos más elevados que los aplicables a los mismos productos de la otra Parte, o si sujeta los productos de un tercer país a prohibiciones o restricciones de importación no aplicables a los mismos productos de la otra Parte, tendrá la facultad, si fuere necesario, de hacer depender de la presentación de certificados de origen la aplicación de los derechos reducidos a los productos provenientes de la otra Parte o su admisión para la entrada.

Las Altas Partes Contratantes se obligan a procurar que el comercio no sea obstruido con formalidades superfluas en la expedición de certificados de origen.

Los certificados de origen podrán ser expedidos por la Oficina de Aduana del lugar de expedición, ya sea en el interior o en la frontera o bien por la Cámara de Comercio o de Industria competente. Los dos Gobiernos podrán estipular acuerdos para deferir además a otras autoridades distintas de las arriba indicadas, o también a asociaciones económicas de uno de los dos países, la facultad de expedir certificados de origen, los cuales deberán ser aceptados por las autoridades de aduana del otro país. En el caso de que los certificados no sean expedidos por una autoridad gubernativa, autorizada al efecto, el Gobierno del país importador podrá exigir que sean legalizadas por una auto-

ridad diplomática o consular competente del lugar donde sean despachadas las mercaderías. La legalización será gratuita.

Los certificados de origen podrán ser expedidos tanto en la lengua del país del destino de las mercaderías como en la lengua del país exportador; en este último caso las autoridades aduaneras del país del destino podrán exigir que sean acompañadas de la traducción correspondiente.

Cuando los productos de un tercer país sean importados por el territorio de una de las Altas Partes Contratantes al territorio de la otra, las autoridades aduaneras de la Parte últimamente nombrada aceptarán también los certificados de origen expedidos conforme a las prescripciones del presente artículo en el territorio de la Parte primeramente nombrada.

Artículo IX. Los ciudadanos de cada una de las Altas Partes Contratantes estarán libres en el territorio de la otra Parte de todo servicio militar en el ejército, en la marina, en la aviación y en la milicia nacional así como de toda clase de requisiciones o cargas militares. Estarán asimismo libres de todo servicio público forzoso, sea judicial, administrativo o municipal y de todas las cargas en dinero o en especie, que se impongan en substitución de prestaciones de servicio personal.

Exceptuánse, sin embargo, las cargas impuestas a la propiedad, o al arrendamiento de inmuebles, así como las cargas y requisiciones militares que pudieran ser impuestas a los nacionales como propietarios o arrendadores de inmuebles. Con respecto a estas cargas, prestaciones o requisiciones serán tratados en todo caso como los ciudadanos de la nación más favorecida.

Asimismo los ciudadanos de cada una de las Altas Partes Contratantes, inclusive las sociedades nombradas en el artículo II del presente Tratado, estarán exentas de empréstitos y contribuciones forzosos en el territorio de la otra Parte.

En los casos de expropiación por razones de utilidad pública, se concederá a los interesados la adecuada indemnización.

Artículo X. Los buques panameños y sus cargas en Alemania y los buques alemanes y sus cargas en Panamá serán tratados del mismo modo que los respectivos buques nacionales y sus cargas.

Estas disposiciones no se aplicarán al tratamiento especial que una de las Altas Partes Contratantes conceda a la importación en su territorio de pescados sacados por la tripulación de buques nacionales.

Tampoco se aplicará al cabotaje, cuya reglamentación queda reservada a la legislación de cada uno de los dos países. Sin embargo, con respecto al cabotaje, cada una de las Altas Partes Contratantes puede reclamar para sus buques todos los favores y privilegios que a este respecto la otra tenga concedidos o concediere a una tercera Potencia, a condición de que conceda a los buques de la otra Parte los mismos favores y privilegios en su territorio.

Artículo XI. Las Altas Partes Contratantes se conceden mutuamente el derecho de nombrar Consules en todos los puertos y centros de comercio de la otra Parte en los cuales se admitan Consules de cualquier tercer Estado.

Los Consules de una de las Altas Partes Contratantes disfrutará en el territorio de la otra de los mismos privilegios, exenciones y facultades concedidos o que se concedan en el futuro a los Consules de cualquier tercer Estado. Sin embargo, no podrán reclamar estos privilegios, exenciones y facultades en mayor amplitud que la concedida a los representantes consulares de la una Parte en el territorio de la otra, sino a título de reciprocidad.

Artículo XII. Queda entendido que este Tratado no tendrá aplicación sobre la Zona del Canal de Panamá y tampoco las estipulaciones convenidas o las que se convengan en el futuro entre Panamá y los Estados Unidos de América para la construcción, mantenimiento, funcionamiento, saneamiento y protección del Canal de Panamá, podrán ser invocadas por Alemania en virtud de la cláusula de la nación más favorecida.

Artículo XIII. En el caso de que surgiera alguna controversia sobre la interpretación o la aplicación de este Tratado, inclusive del Protocolo Final, ella será sometida a solicitud de cualquiera de las dos Partes, a la decisión de un Tribunal arbi-

tral. De igual modo se procederá si fuere el caso de decidir como cuestión previa si la controversia se refiere a la interpretación o aplicación del Tratado. La decisión del Tribunal arbitral tendrá fuerza obligatoria.

En cada caso, el Tribunal arbitral será constituido de modo que cada Parte nombre árbitro a uno de sus ciudadanos y que ambas partes escojan como tercer árbitro a un ciudadano de un tercer Estado. En caso de que las Altas Partes Contratantes no se pongan de acuerdo sobre la elección del tercer árbitro dentro de cuatro meses después de haber sido presentada la solicitud de someter una cuestión a la decisión de un Tribunal arbitral, las Altas Partes Contratantes solicitarán conjuntamente del Presidente del Consejo Administrativo de la Corte Permanente de La Haya el nombramiento del tercer árbitro.

Las Altas Partes Contratantes se reservan la facultad de entenderse anticipadamente por un determinado periodo de tiempo sobre la persona del tercer árbitro.

Artículo XIV. El presente Tratado, redactado en doble original, uno en lengua española y otra en alemán, una vez aprobado por los Cuerpos Legislativos, será ratificado y las ratificaciones se canjearán en la ciudad de Panamá tan pronto como sea posible.

Entrará en vigor el vigésimo día después del canje de las ratificaciones y regirá durante tres años a contar desde ese día. Caso de que antes de un año de la expedición de aquel término ninguna de las dos Partes Contratantes haya notificado a la otra su intención de denunciarlo, el Tratado continuará en vigor hasta un año después del día en que cualquiera de las Altas Partes Contratantes lo haya denunciado.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado y sellado con sus sellos correspondientes el presente Tratado.

Hecho en dos originales en los idiomas español y alemán en la ciudad de Panamá, a los veintidós días de Noviembre de mil novecientos veintisiete. (Fdo) H. F. ALFARO.—(Fdo) WIEHELM VON KUHLMANN.—PROTOCOLO FINAL.—Al firmar el Tratado de Comercio y Navegación celebrado hoy entre Panamá y Alemania los infrascritos Plenipotenciarios han hecho las reservas y declaraciones siguientes que formarán parte integrante del Tratado:

I. Lo dispuesto en el artículo I, no afectará los reglamentos sobre pasaportes ni los que hayan sido o fueren establecidos por las Altas Partes Contratantes sobre el empleo de obreros extranjeros en general; pero se entenderá que los empleados no estarán sometidos a ninguna clase de restricciones con respecto al ejercicio de su empleo.

Se entenderá además que no será afectado por las prescripciones del presente Tratado el derecho de cada una de las Altas Partes Contratantes de prohibir la permanencia en el país a ciudadanos de la otra Parte sea en cumplimiento de una sentencia judicial, sea por motivo de seguridad exterior o interior del Estado o bien por motivos policivos, en especial tocante a la policía de caridad pública, de sanidad y de moralidad.

II. En relación con el artículo III no serán afectados por lo que allí se dispone las prohibiciones sobre la importación y la exportación que actualmente están en vigor en uno u otro país. Las Altas Partes Contratantes se participarán recíprocamente esas prohibiciones las que registrarán en tanto que sean aplicables a todas las naciones.

III. Se entiende que en el caso de ser depositadas las mercaderías de que trata la parte final del artículo IV, estarán sujetas al pago de los derechos de almacenaje o de cualquier otro impuesto relacionado con el depósito, aplicándose la cláusula de la nación más favorecida.

IV. Las excepciones de que trata la parte segunda del párrafo primero del artículo IX, se entenderán concedidas en iguales términos en que están exceptuados o puedan ser exceptuados en lo futuro los ciudadanos de la nación más favorecida.—Panamá, Noviembre 21 de 1927.—(Fdo) H. F. ALFARO.—(Fdo) WIEHELM VON KUHLMANN.—República de Panamá, Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Julio diez y siete de mil novecientos veinti-

cho.—Aprobado.—Sometido a la consideración de la honorable Asamblea. (Fdo) R. CHIARI.—El Secretario de Relaciones Exteriores, (Fdo) H. F. ALFARO.—Es copia auténtica.—(Fdo) Ricardo A. Morales, Subsecretario.

Dada en Panamá, a los veintinueve días del mes de Octubre del año de mil novecientos treinta.

El Presidente,

J. G. LEWIS.

El Secretario,

Antonio Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Octubre 31 de 1930.

Publíquese y ejecútese.

F. H. AROSEMENA.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho,

RICARDO A. MORALES.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

RESOLUCION NUMERO 270

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Asunto: Permiso para construir.—Resolución N° 270.—Panamá, Julio 8 de 1930.

La señora Isabel González vda. de Cañizales se ha dirigido a este Despacho para solicitar que se le conceda permiso para ocupar un lote de terreno situado en el Distrito de Arraiján-Arraiján, Provincia de Panamá. Para resolver dicha solicitud se considera lo que a ese respecto ha establecido la Corte Suprema de Justicia lo dispuesto por esta Secretaría mediante la Resolución número 32 de 3 de Abril de 1926, y el informe favorable rendido por el Alcalde del mencionado Distrito.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

Conceder a la señora Isabel González vda. de Cañizales el correspondiente permiso para ocupar, con el fin de construir en él, un lote de terreno situado en el Distrito de A-

rraiján-Arraiján, Provincia de Panamá, de 7 metros de frente por 5 de fondo, alindado así:

Norte, casa de Ricardo Sánchez;

Sur, casa de Ignacio Cañizales;

Este, calle sin nombre;

Oeste, camino del Pueblo a San Juan.

Es entendido que la interesada queda en la obligación de solicitar el título definitivo de propiedad sobre dicho lote de terreno tan pronto como el respectivo Municipio lo haya otorgado sobre el área y ejidos de inscripción y de acatar las disposiciones y reglamentos que rijan sobre construcciones y ornato públicos. Este permiso caduca al año de su expedición, si no se ha construido en el lote solicitado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS

RESOLUCION NUMERO 3514

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección de Registro.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 3514.—Panamá, 13 de Mayo de 1930.

En memorial fechado el 6 de Enero del presente año, el apoderado de la Atlas Supply Company, domiciliada en la ciudad de Nueva York, Estado de América, solicitó del Poder Ejecutivo, por conducto de esta Secretaría, el registro de una marca de fábrica que usan sus poderdantes para amparar y distinguir en el comercio llantas y tubos de caucho sobre correas de transmisión, mangueras, empaquetaduras y llantas no metálicas.

La marca en referencia consiste en la representación de la palabra distintiva "ATLAS", y se aplica o se fija a los artículos o paquetes que contienen los mismos, ya sea por marbetes impresos o por medio de

grabado, pintura, impresión o en cualquiera otra forma deseada o conveniente; y los dueños de la marca se reservan el derecho de usarla en todo tamaño, color y forma y de introducir variaciones sin que en nada altere su carácter distintivo.

Teniendo en cuenta: que en esta solicitud se han llenado todos los requisitos que exigen las leyes sobre la materia,

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo derechos de tercero, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usar en la República de Panamá, la Atlas Supply Company, domiciliada en la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América.

Expidase el certificado correspondiente y archívese el expediente.

Publíquese y regístrese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

Se expidió el certificado bajo el número 2177.

RESOLUCION NUMERO 3515

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección de Registro.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 3515.—Panamá, 19 de Mayo de 1930.

En escrito de fecha 20 de Enero de 1930, el apoderado de la The Dr. A. W. Chase Medicine Co. Limited, solicitó del Poder Ejecutivo, por conducto de esta Secretaría, el registro de una marca de fábrica que usan sus poderantes para amparar y distinguir en el comercio parches, píldoras, ungüentos, alimentos para nervios, polvos anticatarrales, linimentos, gargarismos y otras medicinas o alimentos que tengan propiedades medicinales.

La marca consiste en un retrato del Doctor A. W. Chase, el cual aparece dentro de un círculo y debajo de dicho retrato está la firma de él y más abajo hay una inscripción que dice: "del Dr. A. W. Chase". La marca se aplica en los efectos mismos, en las envolturas, paquetes, anuncios, envases, etc. etc., de manera que se estime conveniente, y puede ser usada en todo color, tamaño y forma, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada altere su carácter distintivo.

Teniendo en cuenta: que en esta solicitud se han llenado todos los requisitos que exigen las leyes sobre la materia,

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo derechos de tercero, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usar en la República de Panamá, la The Dr. A. W. Chase Medicine Co. Limited, domiciliada en la ciudad de Toronto, Provincia de Ontario, Dominio del Canadá. Expídase el correspondiente certificado y archívese el expediente.

Publíquese y regístrese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

Se expidió el respectivo certificado bajo el número 2178.

CERTIFICADO NUMERO 2177

de registro de marca de fábrica

Fecha del Registro: el 13 de Mayo de 1930.—Caduca: el 13 de Mayo de 1940.

FLORENCIO HARMODIO AROSEMENA.

Presidente Constitucional de la República de Panamá,

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de tercero, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 3514, de esta misma fecha, una marca de fábrica de la Atlas Supply Company, domiciliada en la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, Estados U.

nidos de América, para amparar y distinguir en el comercio llantas y tubos de caucho en la clase de 35 sobre correas de transmisión, mangueras, empaquetaduras y llantas no metálicas que se elaboran o fabrican en la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, E. E. U. U. de América, de la cual marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fue presentada el día 7 de Enero de 1930 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 5671 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al día 24 de Enero de 1930.

Panamá, 13 de Mayo de 1930.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

DESCRIPCION DE LA MARCA

La marca consiste en la representación de la palabra distintiva "ATLAS".

CERTIFICADO NUMERO 2178

de registro de marca de fábrica

Fecha del Registro: 19 de Mayo de 1930.—Caduca: el 19 de Mayo de 1940.

FLORENCIO HARMODIO AROSEMENA.

Presidente Constitucional de la República de Panamá,

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de tercero, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 3515, de esta misma fecha, una marca de fábrica de la The Dr. A. W. Chase Medicine Co. Limited, domiciliada en la ciudad de Toronto, Provincia de Ontario, Dominio del Canadá, para amparar y distinguir en el comercio parches, píldoras, ungüentos, alimentos para nervios, polvos anticatarrales, linimentos, gargarismos y otras medicinas o alimentos que tengan propiedades medicinales que se elaboran o fabrican en la ciudad de Toronto, Canadá, de la cual marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fue presentada el día 20 de Enero de 1930 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 5673 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al día 20 de Enero de 1930.

Panamá, 19 de Mayo de 1930.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

DESCRIPCION DE LA MARCA

La marca consiste en un retrato del Doctor A. W. Chase, el cual aparece dentro de un círculo y debajo de dicho retrato está la firma de él y más abajo hay una inscripción que dice: "del Dr. A. W. Chase". Dicha marca se aplica en los efectos mismos, en las envolturas, paquetes, anuncios, envases, etc., etc., de manera que se estime conveniente, y puede ser usada en todo color, tamaño y forma y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada altere su carácter distintivo.

SOLICITUD

de registro de patente de invención.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

El suscrito, E. S. Humber, de esta ciudad, en representación de la sociedad denominada "International Tom Thumb Golf Corporation", domiciliada en la calle South Dearborn, número 7, ciudad de Chicago, condado de Cook, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, suplico a usted se sirva ordenar el registro, a favor de la sociedad nombrada, dueña legítima de la invención, de una Patente de Invención útil en mejoras, y relacionada con "Cursos (campo) en miniatura para el juego de golf". Esta solicitud se funda en el Artículo 1988 del Código Administrativo.

El término del registro debe ser por diez (10) años.

Acompaño el poder que me faculta en el asunto y todos los demás requisitos legales del caso.

Panamá, Octubre 25 de 1930.

PP. "International Tom Thumb Golf Corporation",

E. S. Humber.

Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 27 de Octubre de 1930.

Publíquese la solicitud en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, y si al vencimiento de noventa días, contados desde la fecha de la primera publicación, no hubiere oposición alguna, se expedirá la Patente.

El Subsecretario de Agricultura y Obras Públicas,

C. J. QUINTERO.

2 vs.—2

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

José C. de Obaldía

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL así:

Por un año..... B. 6 00
Por seis meses..... 3 00
Por tres meses..... 1 50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Código Administrativo, a la rústica..... B. 1 50
Código Civil, empastado..... 2 50
Código Civil, rústica (edición de 1928, Correa García)..... 1 50
Código Judicial, empastado..... 2 50
Código Penal, Ley 6.ª de 1922..... 1 50
Código Penal y de Minas..... 1 50
Leyes de 1906 y 1907..... 1 00

Leyes de 1914 y 1915.....	1.00
Leyes de 1918 y 1919.....	1.00
Leyes de 1920.....	0.50
Leyes de 1921, 1922 y 1923.....	1.00
Leyes de 1924 y 1925.....	1.00
Leyes de 1926 y 1927.....	1.00
Leyes de 1928.....	0.25
Ley 63 de 1917 y Decreto número 23.....	0.25
Leyes 22, 29, 31, 39 y 47 de 1925 (un folleto).....	0.25
Leyes, Decretos y Resoluciones sobre tierras.....	0.50
Decreto número 31 de 1927, sobre vehículos de rueda.....	0.25
Folleto de Ley orgánica sobre Registro Público.....	0.25
Arancel Consular en español e inglés.....	0.50
Constitución de la República.....	0.50
Decreto sobre Policía Marítima.....	0.25

PEDRO LÓPEZ,
Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO OFICIAL

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se traigan al Despacho para ordenar el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día, y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieran correctas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

NICOLÁS VICTORIA J.

AVISO DE LICITACION

Hasta el momento en que el reloj dé las tres de la tarde del día 20 de noviembre del presente año, se recibirán propuestas para la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas, para el suministro de material y obra de mano necesarios para la instalación de los Servicios Sanitarios en los pabellones anexos al Hospital "José Domingo de Obaldía" en David, de acuerdo con los planos y especificaciones preparados por el Departamento de Obras Públicas, los cuales pueden consultarse en la Oficina del Ingeniero Jefe.

Las propuestas deberán ser presentadas en papel sellado y acompañadas por un cheque certificado por la suma de quinientos balboas (B. 500.00).

El proponente agraciado, al firmar el contrato respectivo, presentará una fianza por quinientos balboas (B. 500.00), que durará hasta que el trabajo sea concluido y debidamente aceptado por el Ingeniero Jefe del Departamento de Obras Públicas.

El proponente agraciado deberá comprometerse a ejecutar el trabajo empujando solamente plomeros plomeros licenciados.

El Gobierno se reserva el derecho de rechazar cualquiera o todas las propuestas.

Panamá, 20 de Octubre de 1930.

CARLOS ICAZA A.
Secretario de Agricultura.

Imprenta Nacional.—Req. N.º 4170-B